**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 57**

**LA REVISIÓN EN MATERIA PENAL; CASOS EN QUE PROCEDE. FASE PREVIA DE PREPARACIÓN. INTERPOSICIÓN, SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN. LA EJECUCIÓN PENAL: SU NATURALEZA JURÍDICA. TRAMITACIÓN.**

**LA REVISIÓN EN MATERIA PENAL; CASOS EN QUE PROCEDE.**

La revisión de sentencias penales firmes está regulada por los artículos 954 a 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y es un medio extraordinario de rescisión de sentencias condenatorias, nunca absolutorias, acreditadamente injustas por razones extrínsecas a la sentencia rescindida, del cual conoce la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo,

**Casos en que procede.**

Sólo pueden ser revisadas las sentencias condenatorias en los casos siguientes:

1. Cuando la sentencia haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del condenado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.
2. Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando a alguno de los magistrados o jueces intervinientes por prevaricación cometida al dictar alguna resolución sin la que el fallo hubiera sido distinto.
3. Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.
4. Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.
5. Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal que resulte contradictoria con la sentencia penal.
6. Cuando los hechos declarados probados en la sentencia de decomiso autónomo sean contradictorios con los declarados probados por la sentencia penal que se dicte.
7. Cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que la sentencia fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

**FASE PREVIA DE PREPARACIÓN.**

Están legitimados para promover la revisión, el Ministerio Fiscal y el penado y, cuando éste haya fallecido, su cónyuge, o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.

**INTERPOSICIÓN, SUSTANCIACIÓN Y DECISIÓN.**

**Interposición.**

El Ministerio Fiscal puede interponer el recurso directamente ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, mientras que los demás legitimados han de promoverlo ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y solo si son autorizados pueden interponerlo.

Antes de dictar la resolución, la Sala podrá ordenar la práctica de las diligencias que estime pertinentes.

Los autos en los que se acuerde o deniegue la autorización no son susceptibles de recurso alguno.

Autorizado el recurso, el promovente dispondrá de quince días para su interposición.

**Sustanciación.**

El recurso se sustanciará mediante alegaciones escritas del Ministerio Fiscal y el penado, siguiéndose con posterioridad los trámites del recurso de casación, estudiados en el tema anterior del programa.

**Decisión.**

La sentencia es irrecurrible, y si es estimatoria anula la sentencia revisada, sin perjuicio de que pueda celebrarse un nuevo juicio y dictarse una nueva sentencia, en cuyo caso:

1. La condena sufrida en virtud de la sentencia rescindida se computa a los efectos de una nueva sentencia condenatoria.
2. Si en el posterior juicio se dicta sentencia absolutoria, o cuando tal juicio no es necesario, los que fueron condenados y sus herederos tienen derecho que el Estado les indemnice los daños y perjuicios conforme a la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de Justicia, estudiada en el tema 7 de esta parte del programa.

Igualmente podrá exigirse indemnización de daños y perjuicios al juez o tribunal sentenciador si hubiese incurrido en responsabilidad penal o civil.

**LA EJECUCIÓN PENAL: SU NATURALEZA JURÍDICA.**

La ejecución de las sentencias está regulada por los artículos 983 a 999 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el Código Penal de 23 de noviembre de 1995, por la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979 y por el Reglamento Penitenciario de 9 de febrero de 1996. Además, para la ejecución de los aspectos civiles debe tenerse presente la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

La ejecución penal es la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales penales para lograr el cumplimiento de las sentencia dictadas, y dejando a un lado la ejecución de los pronunciamientos civiles, la de los penales condenatorios a penas privativas de libertad tiene una naturaleza mixta, ya que si bien compete a los órganos jurisdiccionales y, especialmente, al órgano sentenciador y a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, dirigir la ejecución de las penas y tutelar los derechos del penado, la actividad material de ejecución es realizada por la administración penitenciaria.

El programa exige analizar en el presente tema los aspectos procesales de la ejecución penal, siendo competente para ejecutar la sentencia el órgano que hubiere dictado la que sea firme, si bien la sentencia dictada a continuación de la de casación por el Tribunal Supremo se ejecutará por el órgano que hubiese pronunciado la sentencia casada.

**TRAMITACIÓN.**

Debe distinguirse la ejecución de los pronunciamientos penales del fallo y la de los pronunciamientos civiles.

1. En cuanto a la ejecución de los pronunciamientos penales:
2. Si la sentencia es absolutoria, el procesado absuelto será puesto inmediatamente en libertad si estuviera en prisión provisional, salvo que la sentencia absolutoria estableciese una medida de seguridad privativa de libertad.
3. Si la sentencia es condenatoria, una vez declarada su firmeza se procederá a su ejecución, siendo las reglas de ejecución de las penas más importantes las siguientes:

* La pena de prisión se ejecutará en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y en la normativa penitenciaria, debiendo el órgano competente para la ejecución adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en establecimiento penitenciario.

Las penas privativas de libertad se cumplen a través del sistema de la individualización en el tratamiento y la intensidad de la pena en razón del delito penado y de la conducta del recluso, lo que comporta, entre otras cosas, su clasificación en cuatro grados progresivos: régimen cerrado, régimen ordinario, que es el grado general, régimen abierto y libertad condicional.

* Las penas de inhabilitación y suspensión de empleo o cargo público se ejecutan mediante la remisión al órgano en el que viniera prestando servicios o del que dependa el funcionario o cargo público y al Registro Central de Personal de testimonio de la sentencia a efectos de su anotación en el expediente personal del funcionario o cargo, con los efectos consiguientes.
* La pena de multa se ejecuta mediante el pago de la misma por el penado, ya se trate del sistema de días-multa, ya del de multa proporcional. En caso de impago queda el penado sujeto a responsabilidad personal subsidiaria, que se ejecuta como pena privativa de libertad.
* Como particularidad específica para los delitos contra la Hacienda Pública, contrabando y contra la Seguridad Social, los órganos administrativos de recaudación podrán investigar, bajo supervisión judicial, el patrimonio que pueda llegar a resultar afecto al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, remitir informes sobre la situación patrimonial, y poner en conocimiento del juez o tribunal las modificaciones de las circunstancias relevantes para la ejecución de la pena, su suspensión o la revocación de la misma.

1. En cuanto a la ejecución de los pronunciamientos civiles, las reglas más importantes son las siguientes:
2. Los pronunciamientos civiles se ejecutan de dos formas:

* Mediante la restitución de cosa específica, como la cosa robada, aplicándose las reglas del Código Civil respecto de frutos y menoscabos.
* De no ser posible o no proceder la restitución, mediante la indemnización de los daños y perjuicios, procediéndose en caso de impago voluntario a exigir tal indemnización mediante las reglas de la ejecución dineraria del proceso civil, siendo título ejecutivo la sentencia penal condenatoria.

1. Los pronunciamientos civiles son susceptibles de ejecución provisional con arreglo a las normas del proceso civil.
2. Se podrá encomendar a la administración tributaria las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.
3. Las tercerías de dominio o de mejor derecho se sustanciarán y decidirán con sujeción a la Ley de Enjuiciamiento Civil.
4. Como se estudia con más detenimiento en el tema 28 de Derecho Tributario del programa, en el caso de responsabilidades civiles por delitos contra la Hacienda Pública, la administración tributaria puede liquidar la cuota tributaria presuntamente defraudada en los delitos contra la Hacienda Pública, si bien dicha liquidación supeditada al resultado del proceso penal, estableciendo el artículo 257 de la Ley General Tributaria de 17 de diciembre de 2003 los ajustes que hayan de practicarse en tal liquidación para adaptarla a los pronunciamientos de la sentencia sobre la existencia y la cuantía de la defraudación.

Si el obligado al pago no estuviese de acuerdo con el ajuste propuesto por la administración tributaria, lo pondrá de manifiesto en el plazo de treinta días desde su notificación al órgano competente para la ejecución, el cual, previa audiencia de la administración tributaria y del Ministerio Fiscal por idéntico plazo, resolverá mediante auto si el ajuste es conforme a la sentencia o si se ha apartado de la misma, en cuyo caso indicará los términos en que haya de modificarse la liquidación.

Este auto es recurrible en apelación o súplica, según haya sido dictado por el Juzgado de lo Penal o por la Audiencia Provincial o Nacional.

José Marí Olano

23 de abril de 2022